

Alianza Popular en los debates constituyentes de 1978

Antonio Cañellas Mas
Universidad de Navarra

Prolegómenos

La articulación de Alianza Popular como una federación integrada por siete partidos políticos liderados respectivamente por destacadas personalidades del franquismo, determinó la pluralidad ideológica de la nueva formación. En realidad, era el reflejo de la variedad de grupos y tendencias agrupadas en el seno del Movimiento Nacional, cuyos integrantes irían configurando distintas corrientes con la pretensión de ser reconocidas, en algunos casos, como asociaciones políticas, principalmente después de la promulgación de la Ley Orgánica del Estado en enero de 1967, en cuyo artículo cuarto se reconocía la ordenada concurrencia de criterios en la vida política¹. De acuerdo con la Ley de Principios Fundamentales de 1958, que establecía los cauces de la representación corporativa a través de la familia, el municipio, el sindicato y demás entidades orgánicas que a este fin reconocieran las leyes², se abriría la posibilidad de regularlas con arreglo a lo dispuesto por la séptima Ley Fundamental del Régimen. Sin embargo y a pesar del despertar asociativo que suscitó la interpretación aperturista de la norma, acabaron por fracasar todos los proyectos enfocados en esta línea.

Sólo con la formación del primer Gobierno de la Monarquía a finales de 1975 se reactivaría el proceso liberalizador, en virtud del programa expuesto por D. Juan Carlos de Borbón en el acto de proclamación como Rey ante el pleno de las Cortes del 22 de noviembre de aquel año. La inauguración de esta primera etapa reformista recuperaba figuras de la talla de Manuel Fraga o José Solís, quienes ya habían formado parte de los gabinetes presididos por el General Franco entre 1962-1969, caracterizándose por sus posiciones aperturistas a distinto nivel y en competencia con el aperturismo tecnocrático ligado a Carrero Blanco. Junto a los Ministros militares, fueron estas dos personalidades -sin contar al Presidente Arias Navarro- las que reanudarían sus funciones gubernamentales después de la muerte de Franco, erigiéndose, sobre todo en el caso de Fraga, en el banderín de enganche para proceder a la renovación del marco institucional heredado de las Leyes Fundamentales.

La incorporación de otras figuras como Alfonso Osorio, Leopoldo Calvo Sotelo, Rodolfo Martín Villa o Adolfo Suárez, representaban el intento por integrar en el Ejecutivo las sensibilidades del reformismo demócrata-cristiano con las nuevas generaciones liberalizadoras del Movimiento. Fue éste un nuevo Gobierno de coalición en línea con los que se habían formado con anterioridad, pero con un firme propósito democratizador, dispuesto a aprovechar todas las oportunidades que brindaban las leyes vigentes.

Es de notar que en este proceso de progresiva adecuación se perfilaban toda una serie de comportamientos, a veces dispares, entre los miembros fundadores de Alianza Popular. Ciertamente es que la precipitación de los acontecimientos obligará a alguno de ellos a una forzada adaptación a las nuevas circunstancias, sin que esto implique la renuncia de unos principios sustanciales que proyectarán tanto en la línea política del partido como en los posteriores debates constituyentes. Se

¹ Ley Orgánica del Estado, en Garrido Falla, F: *Leyes Políticas de España*, Madrid: BOE, 1969, p. 60.

² Ley de Principios Fundamentales de Movimiento Nacional: *Ibidem*, p. 33.

trata aquí de analizar las distintas tradiciones de pensamiento, ahondando en sus raíces filosóficas para explicar su repercusión en el discurso político de la Transición.

La reforma política

Con el Gobierno del 12 de diciembre de 1975 se reactivó la propuesta reformista de Manuel Fraga, en continuidad con su proyecto de 1963. Se trataba de una solución intermedia, a caballo entre el inmovilismo y la ruptura, resultante de la teoría del centro postulada por el que fuera embajador de España en Londres en los últimos años del franquismo:

Estamos demasiado desplazados a la derecha. Si queremos evitar un posible bandazo a la izquierda, debemos marchar hacia el centro, por el camino de las reformas. Ello es posible hoy, por la evolución general de nuestra sociedad, que permite un gran consenso nacional, asumiendo las grandes energías que actualmente se emplean poco en la participación política, y que constituyen una reserva sin aprovechar³.

Para ello, Fraga no tardó en presentar un borrador en el Consejo de Ministros en el que conservaba las Cortes de representación corporativa como Cámara Alta o Senado y se creaba una Cámara Baja elegida por sufragio universal, a modo de la propuesta esbozada en su etapa de Ministro de Información y Turismo⁴. Sin embargo, desaparecía ahora el Consejo Nacional y se diluía el mando político directo heredado por la Monarquía⁵, para asegurar su arraigo popular con el reconocimiento de un juego político de amplia base promovido por la acción moderadora de la Corona⁶. La iniciativa fue bien acogida por el Presidente Arias Navarro después de su discusión en el seno del Gobierno, completando algunos puntos dentro de la línea dirigista de la reforma. De esta manera, se preservaba la sustancia orgánica del Estado con la inclusión de mayores criterios representativos, dentro de un modelo parlamentario bicameral en el que el Senado estaría formado por cuatro senadores electos por provincia, cuarenta senadores permanentes, veinticinco designados por el Rey y otros veinte elegidos por diversas corporaciones públicas. Asimismo, modificaba la composición del Consejo del Reino, de modo que un tercio de sus miembros fuera elegido por el Congreso y otro por el Senado. También creaba el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Consejo Económico y Social como órgano consultivo en materia de política económica y planificación. Esta Ley de Reforma Constitucional remitida para su estudio a las Cortes y al Consejo Nacional en mayo de 1976 eludía cualquier tentativa de inaugurar una etapa constituyente que los responsables de la reforma rechazaban de plano, al entender que el ordenamiento jurídico reunía la suficiente potencialidad como para acometer los cambios imprescindibles sin romper con el modelo heredado⁷. No obstante y a pesar de aprobarse la nueva ley sobre el derecho de asociación política y la modificación de algunos artículos del Código Penal relativos a los derechos de reunión y expresión, se procedió a un cambio de Gobierno que apostara más decididamente por la reforma desde una perspectiva negociada con la oposición, garantizando la continuidad de la Corona en un régimen político de consenso⁸. El nombramiento de Adolfo

³ Fraga, M: *Legitimidad y representación*, Barcelona: Grijalbo, 1973, p. 257.

⁴ La particularidad del proyecto constitucional presentado por Fraga en 1963 estribaba en la creación de un sistema bicameral, que introducía el sufragio universal para la elección de la Cámara de Procuradores, quienes podrían agruparse en asociaciones políticas reguladas por ley. De este modo, reservaba la representación orgánica en el Consejo Nacional que actuaría como Cámara Alta. Para consultar el documento, véase López Rodó, L: *Memorias*, Barcelona: Plaza y Janés, 1990, pp. 740-741.

⁵ Fraga, M: *En busca del tiempo servido*, Barcelona: Planeta, 1987, p. 29.

⁶ Fraga, M: *Legitimidad...*, p. 297.

⁷ González Cuevas, P. C: *El pensamiento político de la derecha española en el siglo XX*, Madrid: Tecnos, 2005, p. 229.

⁸ Según Álvaro Soto, las tensiones generadas por el proyecto reformista del Gobierno Arias entre los sectores rupturistas de la oposición motivó un paulatino cambio de actitud del Rey, que le llevó a un compromiso de plena homologación de las instituciones españolas con la de la mayor parte de los países occidentales. Soto, A: *Transición y cambio en España 1975-1996*, Madrid: Alianza, 2005, p. 49.

Suárez como Jefe del Ejecutivo, en el que se prescindía de las estrellas políticas del Gabinete anterior (Fraga y Areilza), determinó un nuevo rumbo en el camino de la reforma, lo cual generaría no pocos recelos entre los partidarios de la fórmula dirigista inicial.

La presentación a las Cortes por parte del Gobierno Suárez del proyecto de Ley para la Reforma Política a finales de 1976, intentaba articular las líneas de consenso para el definitivo reconocimiento de la libertad y el pluralismo político emanado de la sociedad, depositaria de la soberanía, como reconocía el artículo primero del texto. Como consecuencia lógica, el Congreso y el Senado serían elegidos por sufragio universal, aunque en esta última Cámara el Monarca intervendría con la designación de la quinta parte de sus representantes, así como en el nombramiento del Presidente de las Cortes y el Consejo del Reino. Y aunque la iniciativa de la reforma constitucional correspondería al Gobierno y al Congreso, se reservaba al Rey el derecho de convocar un referéndum que ratificara la aprobación del proyecto. Precisamente y con el fin de asegurar el éxito del proceso, se atribuía a la Corona la potestad de someter a plebiscito cualquier opción política de interés nacional -fuese o no constitucional-, cuyo resultado se impondría a todos los órganos del Estado. De este modo, quedaba entreabierto la posibilidad de salvar la reforma en caso de bloqueo por parte de las Cortes⁹.

La tramitación de la Ley tuvo que hacer frente a las enmiendas de los 183 procuradores que habían constituido el grupo parlamentario de Alianza Popular, acogéndose a la disposición del 9 de marzo de 1976 que autorizaba la creación de grupos en la Cámara. La federación de siete asociaciones lideradas por Manuel Fraga, Laureano López Rodó, Federico Silva, Gonzalo Fernández de la Mora, Cruz Martínez Esteruelas, Licinio de la Fuente y Thomas de Carranza, contribuyó a aumentar la presión sobre el Gobierno en lo que respecta al sistema electoral, introduciendo elementos correctores que atenuaran la proporcionalidad.

El acuerdo negociado con los aliancistas, que también contemplaba la preservación de buena parte de las funciones regias, permitió la aprobación de la Ley para la Reforma Política el 18 de noviembre de 1976. Más reparos suscitó la reforma del Código Penal en relación con el derecho de asociación política, debido a una ambigüedad que, de acuerdo con una interpretación flexible, podría facilitar en el futuro la legalización de formaciones marxistas. Sin embargo, el Gobierno pudo aprobar su proyecto eludiendo las enmiendas de algunos procuradores de AP, lo cual originaría no pocos conflictos a raíz de la legalización del Partido Comunista en abril de 1977. Esta creciente transigencia iría acentuando los aspectos estáticos de una parte de los aliancistas, compaginada con la de los sectores más adelantados del partido ante las discusiones sobre la organización sociopolítica, condicionando su discurso ideológico en los debates constituyentes de 1978. Lo esencial de su actitud residía en una preferencia por la estabilidad frente a posibles excesos innovadores. Por tanto, no se trataba de adoptar posiciones inmovilistas de reminiscencia nostálgica, sino de presuponer que la dinámica social constituía un fenómeno complejo que requería ser conducido con sentido de la responsabilidad histórica¹⁰.

El programa de AP respondía, en términos generales, a los cánones ideológicos de la tradición conservadora, heredera del canovismo y del maurismo fundamentalmente, al pretender articular un régimen de convivencia mediante una solución de compromiso apoyada en una estructura institucional flexible, que permitiera el turno pacífico en el ejercicio del poder, garantizado por la autoridad moderadora de la Monarquía como eje de equilibrio entre las distintas fuerzas políticas¹¹. La celebración del Primer Congreso de la formación en marzo de 1977 habría de manifestar la apuesta de sus integrantes por una concepción humanista de la sociedad, que intentaría trasladar a los debates constituyentes. Si bien se aceptaba el liberalismo como sistema constitucional se rehuía de sus tesis filosóficas, ya que su dimensión antropocéntrica de carácter inmanente contradecía la dimensión racional y trascendente de la naturaleza humana, a tono con una visión integral y cristiana de la persona. De ahí que la libertad fuera definida como un don de la criatura, que debía ejercerse de modo responsable por medio del recto uso del entendimiento en la

⁹ *Ibidem*, p. 50.

¹⁰ Fernández de la Mora, G: *Río arriba. Memorias*, Barcelona: Planeta, 1995, p. 278.

¹¹ López Nieto, L: *Alianza Popular: estructura y evolución electoral de un partido conservador (1976-1982)*, Madrid: CIS, 1988, p. 15.

búsqueda y realización del bien que, en justicia, debían fomentar las leyes para la promoción material y espiritual de la comunidad¹².

La multiplicidad de sensibilidades en el seno de AP era el resultado de una confluencia ideológica dispar impuesta por las circunstancias políticas del momento. La operación centrista orquestada desde el Gobierno Suárez había desplazado el programa de Fraga hacia la derecha, con la reunión de varios dirigentes franquistas mucho menos comprometidos con la reforma. De entre ellos, Fernández de la Mora y, en segundo término, Silva Muñoz serían los que adoptarían las posiciones más discrepantes con la línea oficial del partido, hasta el punto de no integrar sus formaciones en la estructura unida de AP en el Segundo Congreso celebrado después de las elecciones de 1977. Acto en el que se definiría una nueva directriz, con un mayor equilibrio entre la tradición y la reforma¹³ que concluiría con la readaptación de la teoría del centro-derecha¹⁴, provocando como reacción inmediata la salida de los sectores más afines a los postulados continuistas capitaneados por Carranza y al que luego seguirían Silva y Fernández de la Mora.

A poco de iniciarse los debates sobre el texto constitucional, el grupo parlamentario popular -compuesto por 16 diputados- había perfilado su estrategia de acondicionar la moderación de la derecha y de la izquierda para desgajar y distribuir el centro político. Es decir, no se trataba de diseñar un sistema con un gran partido centrista que polarizara los extremos, sino de acondicionarlo a partir de dos grandes bloques políticos coherentes, alternativos y respetuosos con la legalidad¹⁵. Cosa que se conseguiría, al menos en parte, en las elecciones de 1982 después del descalabro de la UCD y una vez concluida la fase de consenso constitucional.

Una visión sobre la democracia

La creación de una ponencia constitucional formada por varios representantes de los principales partidos de la Cámara, incluyendo a Alianza Popular con Manuel Fraga, dio el pistoletazo de salida a los debates que habrían de sucederse en las Cortes con motivo del texto presentado en la Comisión de Asuntos Constitucionales. Pronto afloraron dos modelos contrapuestos; el del centro-derecha, que defendía un articulado breve y sobrio que apuntara las cuestiones generales y, otro, patrocinado por la izquierda, que postulaba una enumeración pormenorizada como pieza clave para el diseño de la norma. En su caso, Fraga había propuesto una Constitución abierta a modo de Leyes Fundamentales que ordenaran los preceptos genéricos y cuyo desarrollo dependiera de futuras leyes ordinarias. La continuidad de procedimiento con el derecho tradicional español, que la mayoría pretendía superar, demostró el interés de los aliancistas por preservar los puntos asumibles de aquel legado y estructurar así un sistema similar al británico. La buena acogida de los grupos conservadores, identificados con la herencia del pensamiento canovista, facilitó la recepción de la vía inglesa en el proceso de reforma, en tanto que pervivía el sentido histórico de la continuidad con un respeto fervoroso a la tradición, ponderado por una evolución sin quiebras que habría garantizado la estabilidad de las instituciones¹⁶.

¹² Para conocer el proyecto cultural de AP, véase Penella, M: *Los orígenes y la evolución del Partido Popular. Una historia de AP 1973-1989*, Vol. 1, Salamanca: Caja Duero, 2005, p. 233.

¹³ *Ibidem*, p. 302.

¹⁴ “Nosotros aceptamos el humanismo cristiano como base de nuestros juicios morales y de legitimidad social. Esto quiere decir que, sin ser un partido confesional, nuestros valores son los cristianos, sin ninguna suerte de integrismo o de clericalismo; pero también sin dudas ni vacilaciones [...]. Respecto al cambio social, somos a la vez conservadores y reformistas. Conservadores, en el sentido de que los pueblos tienen una tradición, no dogmática ni cerrada, que debe enriquecerse en cada generación, a la cual no pueden renunciar sin perder su identidad. Reformistas, porque pensamos que esa tradición y sus realizaciones institucionales han de estar en permanente y flexible adaptación a los tiempos nuevos, lejos de toda reacción y de toda idea revolucionaria [...]. Aceptamos sin reservas la legitimidad liberal y democrática.” Fraga, M: *Ideas para la reconstrucción de una España con futuro*, Barcelona: Planeta, 1980, p. 69.

¹⁵ Fraga, M: *La Constitución y otras cuestiones fundamentales*, Barcelona: Planeta, 1978, pp. 98-99.

¹⁶ López Rodó, L: *Justicia y Administración en el Reino Unido*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1958, p. 7.

El intento de AP por elaborar su proyecto político sobre la síntesis del liberalismo y del conservadurismo tradicional con el recurso a la escolástica para legitimar la democracia dentro de un orden jerárquico¹⁷, explicaría la necesidad de ciertos límites al pluralismo social. La contradicción entre una dimensión antropológica individualista, que concibe al hombre como libertad, y otra fundada sobre el análisis de los principios permanentes de la naturaleza humana, que reconoce sus limitaciones y advierte sus dependencias en el plano metafísico, definiendo a la libertad como medio para la realización del bien de acuerdo con la verdad del orden moral objetivo, suscitaría dos respuestas diametralmente distintas en la esfera política. La primera impondría una visión radical de la autonomía humana, absolutizando la libertad como clave de un modelo relativista de sociedad; la segunda redescubriría las potencialidades de la libertad personal, pero sin perder la conciencia de su autonomía relativa, dentro de una delimitación de poderes condicionada por el orden moral¹⁸. El problema no era, por tanto, la aceptación del liberalismo como hipótesis o sistema constitucional, sino el de fijar sus límites y distribuir sus poderes para asegurar la convivencia de la sociedad. Incluso entre los más críticos de las tesis liberales como Fernández de la Mora, existió un cierto posibilismo con respecto a su organización constitucional, desde una perspectiva que subrayaba la estabilidad política por medio del sistema electoral mayoritario de doble vuelta¹⁹. Se atenuaba así el problema de la atomización pluripartidista del modelo proporcional²⁰ y los posibles efectos de lo que llamaba la “partitocracia”, vinculada a un régimen cerrado de partidos que anularían la división de poderes, el diálogo parlamentario y la autodeterminación de los electores²¹. Por el contrario, la circunscripción unipersonal estrecharía la relación entre el electorado y su representante, por medio de unos vehículos que hipotéticamente disiparían la conformación de oligarquías partidistas de carácter estanco, pero que, según la experiencia del modelo canovista en el que se inspiraban los aliancistas, incrementaría la potencialidad del voto conservador de las clases medias rurales del que adivinaban interesantes ventajas.

De ahí el empeño de AP en 1976 por dotar al país de una Ley electoral que regulara los futuros comicios. El intento por adelantarse a las presiones de la oposición con una ley que promovía el sistema mayoritario en los términos anunciados, fue desestimada por el Gobierno Suárez. Tampoco logró los suficientes apoyos en los debates de 1978, que terminaron por constitucionalizar el modelo proporcional con el reconocimiento de la provincia como circunscripción electoral, lo cual suscitó numerosas críticas por parte del grupo popular, puesto que una futura reforma exigiría cumplir con los difíciles trámites contemplados en la Constitución²².

Ese temor por las consecuencias de una previsible atomización política estaba relacionada con las repercusiones de la crisis de la Modernidad, mucho más acentuadas a raíz de la revolución

¹⁷ “La mejor constitución en una ciudad o nación es aquella en que uno es depositario del poder y tiene la presidencia sobre todos, de tal suerte que algunos participen de ese poder y, sin embargo, ese poder sea de todos, en cuanto que todos pueden ser elegidos y todos toman parte en la elección. Tal es la buena constitución política, en la que se juntan la monarquía -por cuanto es uno el que preside toda la nación-, la aristocracia -porque son muchos los que participan en el ejercicio del poder- y la democracia, que es el poder del pueblo, por cuanto estos que ejercen el poder pueden ser elegidos del pueblo y es el pueblo quien los elige”. *STb*, 1-2, q. 105, a 1c.

¹⁸ Fazio, M: *Secularización y Cristianismo. Las corrientes culturales contemporáneas*, Buenos Aires: Universidad Libros, 2008, p. 50.

¹⁹ Fernández de la Mora, G: *Pensamiento español, 1964*, Madrid: Rialp, 1965, pp. 160-161.

²⁰ “Ninguna democracia importante funciona mucho tiempo sin un sistema de fuerzas políticas alternativas, que ofrezcan opciones básicas de programa y de candidaturas, que permitan a la vez gobiernos fuertes y responsables, y oposiciones también leales y responsables [...]. Se puede llegar a un sistema como el indicado, por el bipartidismo propiamente dicho (como el de los países anglosajones), o por la formación de dos bloques coherentes, como en la Francia de la Quinta República. Sería, en cambio, muy peligroso continuar en el modelo italiano, ya juzgado por la Historia.” Fraga, M: *La Constitución...*, pp. 98-99.

²¹ Fernández de la Mora, G: *La partitocracia*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1976, pp. 59-60. Enmienda nº 63 al texto de la Ponencia: “[Con esta propuesta] se instaura un casi presidencialismo, compatible con la Monarquía, y con más garantías de estabilidad que la que, en las circunstancias españolas, proporcionaría el parlamentarismo.” Boletín Oficial de las Cortes, enero 1978, p. 47.

²² Fraga, M: *En busca...*, p. 101.

cultural de 1968 con la crítica sistemática a los valores morales tradicionales. El progresivo avance de las corrientes subjetivistas ligadas al pensamiento nihilista, que concibe al hombre no como algo originario sino como una derivación de las fuerzas irracionales ligadas a condicionamientos de índole económica, social o sexual, harían al hombre fruto del devenir. Esta pérdida de la consistencia real del sujeto sería la conclusión de una pretendida autonomía absoluta del ser humano, entrelazada con los precedentes filosóficos del liberalismo radical y, por eso mismo, rechazados por una tradición conservadora de inspiración cristiana. De ahí la invectiva contra un relativismo que relacionaban con un modelo pluralista mal concebido, en el que se aceptarían todas las ideas y pautas ideológicas por igual, a pesar de contradecir la objetividad de la norma moral. El recurso al derecho natural como prueba palpable de dicha posición, demostraría el ánimo de los aliancistas por conciliar los derechos naturales e inalterables de la persona con las tesis del moderantismo liberal, que creían armonizables con las del organicismo tradicionalista y que intentarían extrapolar al funcionamiento de las instituciones²³.

La Monarquía como Poder Moderador

Las reservas de AP a que pudieran reproducirse las divisiones acontecidas durante la crisis de la Restauración y en la República, demandaban un poder fuerte, no sólo que atemperase la influencia partidista como propugnaba su proyecto senatorial con la representación de las sociedades intermedias; más aún, una institución definida por su esencia suprapartidista que pudiera actuar como agente moderador de la vida política. Para los aliancistas y en continuidad con el modelo constitucional de 1876, sólo la Monarquía reunía estas condiciones y, por ello, cabía dotarla de una autoridad arraigada en el principio de soberanía compartida con las Cortes. Eso permitiría, a juicio de AP, la intervención regia en la tramitación de las leyes, con derecho a veto y siempre bajo el asesoramiento del Consejo de la Corona.

La línea argumental para justificar la postura de los aliancistas en los debates constituyentes se fundaba en la consideración del Rey como representante supremo de la nación, recurriendo al derecho comparado con el de la Jefatura del Estado en Francia y, sobre todo, con el recurso al derecho germánico que fijaba las limitaciones de los poderes reales con arreglo a la tradición y la costumbre, inspirando el ordenamiento jurídico. De entre los diputados conservadores fue Laureano López Rodó quien se reveló como máximo portavoz de las cuestiones monárquicas en el Congreso. El diputado de AP por Barcelona se aplicó por adaptar las tesis formuladas por Ángel López Amo en su libro *La Monarquía de la reforma social* (1952) al contexto político de la Transición. En este sentido, los aliancistas recuperaron las nociones de legitimidad y libertad desarrolladas en el discurso de López Amo, directamente influido por las teorías del orden social de Lorenz Von Stein²⁴. Sólo mediante la acción reformista de la Monarquía podría superarse cualquier conflicto interclasista, al considerarla como fuente de legitimidad histórica en el ejercicio y transmisión del poder, por encima de todos los grupos e intereses sociales. De este modo se lograría el equilibrio entre el Estado y la sociedad, evitando que uno se superpusiera al otro para neutralizar cualquier género de absolutismo. Sería, por tanto, la confluencia de la legitimidad regia con el respeto y defensa de la libertad social la que facilitaría la estabilidad y desarrollo del orden sociopolítico:

La Monarquía es el único principio de legitimidad que puede dar un gobierno independiente, vinculado por igual a toda la nación y, sobre todo, fiel a sus propios principios, históricamente consagrados, abiertos siempre a la evolución, que permiten, sin necesidad de la ficción sistemática, la colaboración real y sincera de los organismos sociales²⁵.

²³ Véase el Título I de las Cortes Españolas del proyecto de reforma de las Leyes Fundamentales de 1976, en López Rodó, L: *Memorias. Claves de la Transición*, Barcelona: Plaza y Janés, 1993, pp. 485-486.

²⁴ Von Stein, L: *Movimientos sociales y Monarquía*, Madrid: CEPC, 1957.

²⁵ López Amo, A: *La Monarquía de la reforma social*, Madrid: Rialp, 1952, p. 109.

Quedaba así relegada tanto la visión que relacionaba a la Monarquía con el de una aristocracia que minaba el principio de justicia, como la asociada a una imagen hueca y vacía, carente de poderes y que, en ambos casos, la despojaban del sentido social que debía inspirar su actuación²⁶. Muchos diputados de AP entendían que en el marco de una sociedad cada vez más individualista el ejercicio de la libertad sólo sería factible dentro de un Estado fuerte consolidado por la Monarquía, en tanto que su autoridad suprapartidista podría refrenar los peligros de la involución o de la revolución social. Esto les llevaba a participar del postulado maurista, por el cual el país mejor gobernado era aquel en el que se hacía por medio de reformas lo que en otros se hacía por medio de revoluciones²⁷.

Si la Monarquía debía encarnar el poder moderador en un régimen en el que la soberanía nacional residía en el pueblo, como había contemplado la Ley para la Reforma Política y ratificaría la Constitución, era preciso dotarla -según AP- de una asistencia institucional que salvaguardara al Rey de las posibles influencias del Ejecutivo en la gobernación del Estado. La propuesta de crear el Consejo de la Corona se enmarcaba en dicho objetivo y quería evitar la toma personal de decisiones por parte del Monarca sin el respaldo de un organismo encargado de asistirle. Es claro que la fórmula de los aliancistas encontraba su precedente inmediato en el Consejo del Reino creado por la Ley de Sucesión de 1947, pero también en varios de los manifiestos de D. Juan de Borbón, recuperando la validez de un organismo que intentó instituirse a finales del reinado de Alfonso XIII. También el ejemplo del *Privy Council* del Reino Unido, con capacidad para intervenir en la declaración del estado de emergencia, pretendía reforzar el discurso del grupo popular sobre este punto. Aunque la iniciativa introducía una mayor representatividad, con la incorporación de los Presidentes de las Cámaras de la anterior Legislatura en convivencia con los altos mandos militares, del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, la propuesta fue rechazada por la mayoría parlamentaria²⁸.

Para preservar los rasgos consustanciales del poder monárquico, las enmiendas presentadas al texto juzgaban imprescindible su intervención en el nombramiento y relevo del Presidente del Gobierno en los términos definidos por la ley. De igual forma y en continuidad con la Ley Orgánica del Estado de 1967, la Monarquía podría pedir a las Cortes la reconsideración de una ley o de alguno de sus artículos aprobados en sede parlamentaria, previo informe favorable del Consejo de la Corona²⁹. Este derecho de veto se complementaba con el de presidir el Consejo de Ministros cuando el Rey lo estimara oportuno y no contradecía su facultad para designar hasta veinte senadores de entre las personas que hubieran prestado servicios eminentes al Reino³⁰.

Con estas medidas se materializaba de forma implícita el principio de la soberanía compartida, propio de los modelos del conservadurismo constitucional decimonónico. No se trataba, por tanto, de diseñar una “dictadura coronada” como han apuntado algunos autores³¹, sino de edificar un sistema político sobre la combinatoria del juego liberal y las atribuciones emanadas del principio de legitimidad dinástica, para ordenar la libre deliberación de los partidos bajo el abrigo de los principios permanentes de la nación amparados por la Corona³².

²⁶ La advertencia elevada en 1956 al entonces Príncipe Juan Carlos por Ángel López Amo en una de sus Cartas Académicas, revelaría la importancia de la Corona en la marcha de las instituciones por medio de su arbitraje funcional, sirviendo también de argumento a López Rodó para intentar su constitucionalización en 1978. Véanse Cartas Académicas en Archivo Francisco Franco. AFF, doc. 26440.

²⁷ González Hernández, M. J: “Regeneracionismo, reformismo y democracia en Antonio Maura”, en Tusell, J; Montero, F; Marín, J. M: *Las derechas en la España contemporánea*, Madrid: Antropos, 1997, p. 104.

²⁸ Fraga, M: *En busca...*, p. 100.

²⁹ En los debates del Senado Alfonso Osorio defendió que el Rey pudiera devolver a las Cortes proyectos de ley antes de su sanción o que pudiera someter a referéndum leyes no promulgadas. Gallego-Díaz, S y B. de la Cuadra: *Crónica secreta de la Constitución*, Madrid: Tecnos, 1989, p. 101.

³⁰ Enmienda de López Rodó, en Archivo General de la Universidad de Navarra. Fondo: Laureano López Rodó. AGUN/LLR, caja 174.

³¹ Gallego-Díaz: *op. cit.*, p. 99.

³² El equilibrio entre la Monarquía y las Cortes en el modelo constitucional de 1876 se salvó al entender que la primera representaba a la opinión pública paralelamente a como lo hacían las Cámaras; éstas representarían la opinión de cada momento mientras que la Corona lo haría de aquella consagrada por el proceso histórico, es

La cuestión autonómica

Otro punto de fricción en los debates parlamentarios y que acabó causando la ruptura en las filas de AP fue el referente al Título VIII, relativo a la organización del Estado autonómico. Desde el principio, la formación conservadora había apostado por un modelo de autonomía regional generalizado a todo el país, con el fin de aminorar las presiones autonomistas de Cataluña y del País Vasco.

De entre los grupos integrantes de AP sería el de Acción Regional el que más directamente imprimiría un sesgo autonomista al partido. En realidad, dicha agrupación respondía a las inquietudes de López Rodó y de varios presidentes de Diputaciones y alcaldes que en 1976 se sumaron al proyecto del político catalán. Su origen barcelonés le hacía especial conocedor de la realidad catalana y del auge que habían adquirido los movimientos nacionalistas desde finales del franquismo. El empeño por contrarrestar dicha influencia con la reactualización del discurso camboniano y su política de compromiso marcó las directrices aliancistas en este terreno. Ese regionalismo moderado que reconocía a un tiempo las particularidades locales sin disociarlas de la unidad del conjunto, partía de un concepto organicista de la nación en el que los distintos cuerpos naturales se habrían ido superponiendo a lo largo del devenir histórico, hasta configurar una identidad nacional expresada en la tradición y proyectada por las sucesivas generaciones. Las regiones representarían, entonces, las sociedades intermedias con autonomía propia y como parte de un todo que las relacionaría entre sí, estrechando los lazos de la comunidad. La oposición con las tesis del nacionalismo periférico, desarrolladas en la segunda mitad del siglo XIX contribuirían a fortalecer el pensamiento de las minorías culturales europeas. En este sentido, la Escuela nacionalista alemana había definido a la nación como un agregado fundado en la unidad de lengua y cultura por encima del acto de voluntad, aspecto éste que subrayaba la versión francesa sobre el particular³³.

La inclusión del término “nacionalidades” en el programa que agrupaba a la oposición antifranquista en torno al órgano Coordinación Democrática, permitiría trasladar el asunto a los debates constituyentes. El hecho de que buena parte de los grupos socialdemócratas y liberales procedentes de aquel movimiento se integraran en las filas de UCD abriría aún más el camino para que fuera definitivamente recogido en el artículo segundo del texto constitucional, precedido por la afirmación de la indisoluble unidad de la nación española como patria común e indivisible de todos los españoles³⁴. Es verdad que el articulado no revelaba cuáles eran esas “nacionalidades”, sólo contempladas en el segundo de los 169 artículos de la Carta; pero quedaba claro que se refería a Cataluña y al País Vasco, alegando la supuesta validez del precedente histórico de la II República, que había aprobado sus respectivos Estatutos. Además, fue el grupo de la Minoría Catalana quien primero sacó a colación el término, siendo introducido en el texto de la ponencia con el apoyo de todos los grupos a excepción de AP, con el consiguiente voto particular de Manuel Fraga en el que además proponía un artículo por el cual ningún proyecto de reforma constitucional podría afectar a la integridad del territorio o a la unidad política del Estado³⁵. Para los aliancistas el recurso a las “nacionalidades” quebraba la unidad de la nación, debido a la contradicción “in terminis” del

decir, la de la voluntad sostenida por las generaciones pretéritas que habían establecido las bases de unos principios intangibles, mantenidos y proyectados en el tiempo por la Monarquía sin que pudieran entrar en contradicción con las opiniones circunstanciales, insertas en los márgenes de una dimensión esencialista que relegaba de la esfera pública cualquier conato de relativismo. De ahí el resultado de la coexistencia entre lo mudable y lo inmutable, entre lo accidental y lo sustancial formulado por las tesis conservadoras para el progreso ordenado de los pueblos. Véase el capítulo de Lario González, M. A: “La Corona en el proyecto canovista”, en Tusell, J; Portero, F: *Antonio Cánovas y el sistema político de la Restauración*, Madrid: Biblioteca Nueva, 1998.

³³ Cruz Prados, A: *El nacionalismo. Una ideología*, Madrid: Tecnos, 2005, p. 17.

³⁴ Constitución Española, Madrid: Cívitas, 2002.

³⁵ Enmienda de Manuel Fraga a la Ponencia, Boletín Oficial de las Cortes, nº 44, p. 704.

artículo 2 y favorecía el agravio comparativo con el resto de comunidades autónomas al adoptar el concepto jurídico de región³⁶.

A la polémica suscitada en los debates parlamentarios se sumó Julián Marías o Claudio Sánchez Albornoz, que pidieron la supresión del término al considerar que no se ajustaba a derecho ni gozaba, en propiedad, de precedente histórico alguno. Primero, porque la tradición constitucional española ignoraba cualquier tipo de alusión que, en segundo lugar, tampoco podía apoyarse en los antecedentes medievales, en tanto que los orígenes del concepto se remontaban al siglo XIX y, por tanto, no podían establecerse paralelismos con la Edad Media³⁷. Otra cosa sería la confluencia del romanticismo decimonónico con las tesis nacionalistas finiseculares en la construcción de la identidad, buscando los referentes históricos adecuados para sustentar las ideas de la nacionalidad. De entre los primeros teóricos catalanes con mayor impronta destacaría Enric Prat de la Riba, cuyo libro *La nacionalitat catalana* se reeditaría en 1978, coincidiendo con el punto álgido de los debates y como instrumento de apoyo a las propuestas del catalanismo nacionalista. En dicha obra se explicaría que la nacionalidad constituiría una unidad de cultura y de alma colectiva, con un sentir, un pensar y un querer propios, que se habrían de acomodar a la voluntad de ese conjunto por el que se articularía el Estado³⁸. A la recepción de los postulados alemanes se uniría la aportación del pensamiento de Maurice Barrès sobre el sentimiento de patria como realidad efectiva, basada en el culto a la tradición y a la tierra para respaldar aún más la consideración pratiniana que, aunque indeclinable defensora de la identidad catalana, la circunscribía dentro de la unidad peninsular como ente federado en armónica convivencia con los pueblos de España³⁹.

Sin ser la proposición de la Minoría Catalana en el Congreso una solución federal, no convenció a los aliancistas, que tampoco apoyaron la creación de policías autónomas porque, a su juicio, alteraba una vez más el concepto de soberanía del que eran deudores⁴⁰. También la visión orteguiana de la nación como proyecto sugestivo de vida en común, superador de particularismos cerrados, con el que coincidían muchos de los representantes del centro-derecha se vio desplazado por lo que algunos tildaron de indefinición del modelo de Estado. La contradicción entre el artículo 149, que establecía las materias de su exclusiva competencia y el artículo 150, que permitía mediante el procedimiento de leyes marco o de la legislación orgánica la transferencia o delegación de aquéllas a las comunidades autónomas, exigían una revisión del Título VIII que definiera con precisión el marco competencial y blindara las que fueran propias del Estado⁴¹.

Con la conclusión de las discusiones parlamentarias AP fijaría su postura oficial, manifestando sus reservas sobre la organización del sistema autonómico y anunciando su reforma si lograban plasmar una mayoría suficiente en las Cortes⁴².

³⁶ “La expresión *región* o *región autónoma* (única que figuró en la Constitución de 1931) es perfectamente suficiente para describir la base geográfica e histórica de las autonomías. En cambio, la palabra *nacionalidades* es equívoca y llena de posibles complicaciones. No puede aceptarse más que una *nación*: España, ni más que una *nacionalidad*: la española. Lo otro nos lleva a planteamientos tan complejos, delicados y cargados de dificultades de futuro como el *principio de las nacionalidades*, el derecho de autodeterminación, etc.” Enmienda de Manuel Fraga al texto de la Ponencia, Boletín Oficial de las Cortes, nº 44, 5 de enero de 1978, p. 698. Véase también López Rodó: *Memorias. Claves...*, p. 368.

³⁷ Véanse las declaraciones de Sánchez Albornoz en *ABC* el 15 de octubre de 1978, recogidas en el trabajo inédito de Domínguez, J. P.: *Claudio Sánchez Albornoz 1893-1984: historiador, intelectual y político*, Universidad de Navarra, 2010.

³⁸ Prat de la Riba, E: *La nacionalitat catalana*, Barcelona: Ed. 62, 1978, pp. 95-96.

³⁹ *Ibidem*, p. 105.

⁴⁰ López Rodó: *Memorias. Claves...*, p. 410.

⁴¹ López Rodó, L: *Estado y Comunidades Autónomas*, Madrid: Abella, 1984, pp. 134-135. En un estudio publicado en 1993 por Manuel Fraga, bajo el título *Administración única: una propuesta desde Galicia* se insistía en la necesidad de clarificar esa cuestión abierta en la Ley Fundamental.

⁴² Fraga, M: *La Constitución...*, pp. 151-152.

Consideraciones finales: un modelo de sociedad

La defensa de AP de los valores morales tradicionales pasaba por la protección de la familia, célula básica de la sociedad, adelantándose a lo que auguraban como embestida de los grupos marxistas de la Cámara. Desde que Friedrich Engels introdujera en sus estudios sobre la familia criterios dialécticos para sostener que las tensiones domésticas eran el resultado de una supuesta explotación, se habían prefigurado los lazos ideológicos entre el marxismo y las corrientes del feminismo revolucionario. Pero sería con las tesis del freudo-marxismo formuladas por Wilhelm Reich cuando se intentaría una reconstrucción de la antropología humana a partir del análisis psicológico de su dimensión sexual, que definiría a la persona como ser puramente material dominado por la libido, expresión del instinto sexual, cuya pulsión se encontraría en el subconsciente con la necesidad de ser liberado para alcanzar la vida social plena. Esto requeriría de la lucha directa contra los presuntos esquemas represivos que impedirían el crecimiento y la realización personal. A partir de aquí la liberación sexual se identificaría con la liberación política al implicarse mutuamente en la transformación de un nuevo hombre. Los valores ligados a la civilización cristiana eran considerados como la superestructura burguesa a batir, en tanto actuaba como vehículo represor mediante la inversión del deseo, originando una cadena de servidumbre⁴³. La conclusión práctica de este planteamiento era la de “liberar” a la familia de la alineación matrimonial, a causa de los citados factores de explotación. Desde esa premisa ideológica, compatibilizada con la línea laicista de los sectores social-demócratas, muchos de ellos integrados en la UCD, se intentó abrir la puerta a la constitucionalización del divorcio. Los aliancistas y, en su caso, algunos representantes ucedistas de la democracia cristiana se opusieron a dicha posibilidad, ya que su aprobación prejuzgaría la libertad de los cónyuges a contraer matrimonio de por vida, erosionando los pilares de la estabilidad social⁴⁴.

Para la defensa de la indisolubilidad matrimonial, Alianza Popular se valió de varios documentos y estudios para respaldar su posición en las Cortes. Entre ellos, algunos apuntes de derecho comparado que recomendaban eludir la cuestión en el texto constitucional⁴⁵. Su intención era la de hallar la suficiente flexibilidad legal como para que pudiera restringirse, o incluso derogarse, una futura ley del divorcio, sin necesidad de recurrir a una reforma de la Constitución que resultaría mucho más costosa. Finalmente, sus consideraciones no serían atendidas, al contrario de lo ocurrido en lo tocante al derecho a la vida.

En este punto, la enmienda planteada por Pedro Mendizábal, diputado de AP por Vizcaya, contemplaba la sustitución de la palabra referida al sujeto poseedor del primero de los derechos, para que donde decía “la persona” dijera “todos tienen derecho a la vida”. Según su argumento, con la palabra “todos” se desmontaría cualquier discusión sobre el reconocimiento de una persona como tal, protegiendo así los derechos del feto a lo largo de todo el período de gestación:

Si somos defensores de la vida no podemos otorgar patentes para eliminarla, porque la vida protegida desde su inicio requiere un Código Penal con tipificaciones del aborto voluntario. En este “todos” forzosamente han de comprenderse los nacidos y los *nasciturus*⁴⁶.

No tardó la UCD en sumarse a la propuesta aliancista con una declaración expresa del diputado José Luis Meilán de que el partido del centro era manifiestamente antiabortista. De este modo, se desestimaba la pretensión de la izquierda de no incluir la polémica en el texto constitucional, si bien alguno de sus representantes advirtió que la interpretación del artículo 15 dependería de futuras mayorías parlamentarias⁴⁷. La progresiva infiltración del feminismo extremo

⁴³ Reich, W: *La revolución sexual: para una autonomía característica de l'homme*, Paris: Bourgois, 1982, pp. 60-61.

⁴⁴ Enmienda nº 35 de Licinio de la Fuente al texto de la Ponencia, Boletín Oficial de las Cortes, enero 1978, p. 30. Para la polémica posterior sobre la Ley del divorcio, véase el artículo de López Rodó “Divorcio y freudo-marxismo” en *ABC*, 24 de enero de 1981.

⁴⁵ AGUN/LLR, caja 174.

⁴⁶ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1978, pp. 3952-3957.

⁴⁷ Gallego-Díaz, S: *op. cit.*, p. 115.

en las filas de algunos partidos habría acentuado los aspectos de la liberación sexual, haciendo de la maternidad un simple dispositivo sociocultural impuesto por un sistema patriarcal que sojuzgaría a la mujer y cuya respuesta debía ser la plena reafirmación de su individualidad, bajo el argumento de disponer libremente y sin límites de su propio cuerpo⁴⁸. Este intento por igualar ambos sexos pasaba por una transformación revolucionaria, que erradicara el concepto de feminidad vinculado y determinado por la maternidad⁴⁹.

La percepción de estas tesis postmodernistas por parte de algunos diputados que las consideraban enormemente lesivas para la sociedad, constituyó el acicate para oponerse a esas múltiples consecuencias del naturalismo antropológico, de acuerdo con una visión integral de la persona⁵⁰.

Precisamente, fue el debate educativo el que generó mayor discusión entre una concepción más estatista y otra inspirada en el principio de subsidiariedad. Para los aliancistas y muchos diputados de la UCD estaba claro que la izquierda quería monopolizar la educación desde las directrices del Estado cuando llegara el momento. Proyecto que, por otro lado, se inscribía en su programa de transformación social. Por eso, el centro-derecha se apresuró a defender el libre derecho a la educación para asegurar la creación y dirección de centros de enseñanza. De ahí resultaba el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, en función de sus convicciones religiosas y morales.

Las negociaciones a dos bandas entre la UCD y el PSOE permitió alcanzar un acuerdo con la redacción de 25 artículos (del 25 al 50) en el que el número 27 ampliaba sustancialmente el texto de la ponencia, reconociendo la libertad de enseñanza y el derecho de los padres como había postulado UCD-AP. Sin embargo, el artículo no recogía el derecho explícito en la dirección de centros docentes, aunque modificaba el de la ponencia referido sólo a las escuelas. Se incluían así todos los niveles educativos, también el de la enseñanza universitaria, cuya autonomía quedaba tipificada en los términos que estableciera una ley posterior.

En su elaboración definitiva tuvo la Iglesia un papel importante, haciendo uso de su influencia cerca del Gobierno y de los grupos parlamentarios más afines. Para el episcopado español la defensa de la vida humana, el derecho de los padres a elegir el tipo de educación de los hijos, la estabilidad de la familia y el reconocimiento de la Iglesia -sin adoptar soluciones de carácter confesional-, constituían los cuatro principios básicos para considerar aceptable la Carta Magna. El pacto alcanzado en los tres primeros facilitaría el acuerdo sobre las relaciones Iglesia-Estado. Ante todo, por el común entendimiento de todos los partidos en preservar la declaración de aconfesionalidad estatal recogida en el texto de la ponencia que, a su vez, ya venía promovida por la constitución apostólica *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II. La apuesta de la Iglesia por subrayar la distinción y autonomía entre la esfera temporal y la espiritual en el marco de un concepto positivo de laicidad, implicaba también su mutuo respeto y colaboración al servicio del bien común. El objetivo por dar cumplimiento al ideal del Estado laico cristianamente constituido, reclamaba el ejercicio de la libertad religiosa como vehículo de la conciencia en la búsqueda y adhesión a la verdad. Según esto, sólo desde esta premisa podría lograrse la auténtica conversión religiosa para la transformación efectiva de la sociedad con arreglo a los valores cristianos⁵¹.

⁴⁸ De Beauvoir, S: *El segundo sexo*, Buenos Aires: Siglo Veinte, 1962, pp. 53-55. Por el contrario, Pablo VI, conecedor de esas corrientes de pensamiento, reafirmaría que el matrimonio no puede entenderse como efecto de la casualidad o producto de la evolución de fuerzas naturales inconscientes, sino como una institución destinada a acoger un amor plenamente humano, sensible y espiritual a un tiempo, superador de la simple efusión del instinto para elevarse en una entrega total y generosa, sin reservas ni cálculos egoístas, porque: “quien ama de verdad a su propio consorte, no lo ama sólo por lo que de él recibe sino por sí mismo, gozoso de poderlo enriquecer con el don de sí.” Véase *Humanae vitae*, Madrid: Palabra, 1993 (1ª ed. 1968), pp. 16-17.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Silva, F: *La Transición inacabada*, Barcelona: Planeta, 1980, p. 87; Fraga, M: *Después de la Constitución, y hacia los años 80*, Barcelona: Planeta, 1979, p. 119.

⁵¹ Para una síntesis sobre el tema Fazio, M: *De Benedicto XV a Benedicto XVI*, Madrid: Rialp, 2009, pp. 105-111.

La asunción de las tesis conciliares por parte de la mayoría de los fieles católicos contribuyó, en el plano político, a dar una respuesta lo más coherente posible con dichas enseñanzas. De ahí que AP adoptara esa posición aconfesional, incluso con mayor firmeza que UCD, que prefería una fórmula que eludiera este tipo de referencias⁵². En cualquier caso, entre las filas del centro y de la derecha parecía clara la mención de la Iglesia Católica, con el reconocimiento del catolicismo como hecho sociológico y las consiguientes relaciones de cooperación con los poderes públicos.

En el fondo, todas estas propuestas –también la relativa a la planificación económica, que aspiraba a subrayar su carácter indicativo para asegurar la libertad de empresa en un sistema de economía de mercado⁵³, siendo rechazada por la izquierda con la abstención de la UCD-, se amoldaban a las doctrinas de la tradición conservadora desde Balmes, Cánovas o Maeztu, que concebían a la sociedad como un conjunto vivo y orgánico. De este modo, siempre debía partirse de lo existente, en una actitud combinada de continuidad y reforma, puesto que la tradición renovada y enriquecida en cada generación representaría una guía más segura para el desarrollo del país, que –a decir de Fraga– permitiría el ejercicio efectivo de la libertad con un progreso social más consolidado, integrándose en la tradición religiosa y moral de la sociedad⁵⁴:

El hombre no puede construir un mundo estable sin basarse en algún arraigo, en una acumulación tradicional. Para ser alguien, y sobre todo, para ser libre, hay que estar implantado; para ser creador, hay que tener raíces⁵⁵.

Bibliografía

- Cruz Prados, A: *El nacionalismo: una ideología*, Madrid: Tecnos, 2005.
- De Beauvoir, S: *El segundo sexo*, Buenos Aires: Siglo Veinte, 1962.
- Domínguez, J. P: *Claudio Sánchez Albornoz 1893-1984: historiador, intelectual y político*, (trabajo inédito), Universidad de Navarra, 2010.
- Fazio, M: *Secularización y Cristianismo. Las corrientes culturales contemporáneas*, Buenos Aires: Universidad Libros, 2008.
- Fazio, M: *De Benedicto XV a Benedicto XVI*, Madrid: Rialp, 2009.
- Fernández de la Mora, G: *Pensamiento español, 1964*, Madrid: Rialp, 1965.
- Fernández de la Mora, G: *La partitocracia*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1976.
- Fernández de la Mora, G: *Río arriba. Memorias*, Barcelona: Planeta, 1995.
- Fraga, M: *Legitimidad y representación*, Barcelona: Grijalbo, 1973.
- Fraga, M: *La Constitución y otras cuestiones fundamentales*, Barcelona: Planeta, 1978.
- Fraga, M: *Después de la Constitución, y hacia los años 80*, Barcelona: Planeta, 1979.
- Fraga, M: *Ideas para la reconstrucción de una España con futuro*, Barcelona: Planeta, 1980.
- Fraga, M: *En busca del tiempo servido*, Barcelona: Planeta, 1987.
- Gallego-Díaz, S *et al*: *Crónica secreta de la Constitución*, Madrid: Tecnos, 1989.
- Garrido Falla, F: *Leyes políticas de España*, Madrid: BOE, 1969.

⁵² Gallego-Díaz, S: *op. cit*, p. 78.

⁵³ Enmienda nº 72 de Gregorio López Bravo al texto de la Ponencia, Boletín Oficial de las Cortes, enero 1978, p. 61.

⁵⁴ Fraga, M: *La Constitución...*, pp. 56-57.

⁵⁵ Fraga, M: *Ideas para la reconstrucción...*, pp. 19-20.

- González Cuevas, P. C: *El pensamiento político de la derecha española en el siglo XX*, Madrid: Tecnos, 2005.
- López Amo, A: *La Monarquía de la reforma social*, Madrid: Rialp, 1952.
- López Nieto, L: *Alianza Popular: estructura y evolución electoral de un partido conservador (1976-1982)*, Madrid: CIS, 1988.
- López Rodó, L: *Justicia y Administración en el Reino Unido*, Madrid; Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1958.
- López Rodó, L: *Estado y Comunidades Autónomas*, Madrid: Abella, 1984.
- López Rodó, L: *Memorias*, Barcelona: Plaza y Janés, 1990.
- López Rodó, L: *Memorias. Claves de la Transición*, Barcelona: Plaza y Janés, 1993.
- Pablo VI: *Humanae vitae*, Madrid: Palabra, 1993 (1ª ed. 1968).
- Penella, M: *Los orígenes y la evolución del Partido Popular: una historia de AP 1973-1989*, Salamanca: Caja Duero, 2005.
- Prat de la Riba, E: *La nacionalitat catalana*, Barcelona: Ed 62, 1978.
- Reich, W: *La révolution sexuelle: pour une autonomie caractérielle de l'homme*, Paris: Bourgois, 1982.
- Silva, F: *La Transición inacabada*, Barcelona: Planeta, 1980.
- Soto, A: *Transición y cambio en España 1975-1996*, Madrid: Alianza, 2005.
- Tomás de Aquino: *Summae Theologicae*, Madrid: BAC, 1950
- Tusell, J *et al*: *Las derechas en la España contemporánea*, Madrid: Anthropos, 1997.
- Tusell, J *et al*: *Antonio Cánovas y el sistema político de la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1998.
- Von Stein, L: *Movimientos sociales y Monarquía*, Madrid: CEPC, 1957.